

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2021-0088500**

Revisada la demanda con detenimiento, se encuentra que, a pesar de haber sido subsanada, lo cierto es que no es posible el adelantamiento de sucesión de la señora BRIGIDA CELIS (q.e.p.d.) sin que previamente proceda la liquidación de la sociedad conyugal que se tiene claro tenía constituida con el señor GERMAN RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Adviértase que, al acaecer la disolución de la sociedad conyugal con el deceso de la cónyuge BRIGIDA CELIS (q.e.p.d), se estableció una universalidad de bienes correspondiente a la sociedad conyugal ilíquida, resultando entonces imperioso la demostración de la liquidación de esta sociedad para determinar jurídicamente los bienes que hacen parte del acervo herencial de la sucesión de esta causante y poder así invocar la sucesión sencilla que se promovió.

En su defecto, como está plenamente demostrado el deceso ulterior del cónyuge GERMAN RODRIGUEZ, debía darse aplicación por parte del demandante al artículo 520 del C.G. del P., último evento en el cual, si como se señala en la demanda al no existir herederos en ningún orden superior, operaría la citación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, al tenor de lo previsto en el artículo 1051 del Código Civil.

En consecuencia, como dicha circunstancia debió quedar lo suficientemente clara y demostrada en la demanda y/o en el escrito subsanatorio, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ